REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1082 de 2018 **Repartido Nº 646**

Mayo de 2018

PODER JUDICIAL

Se faculta al Poder Ejecutivo a asignar los créditos necesarios para dar cumplimiento a los convenios colectivos

- Proyecto aprobado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Texto de los convenios colectivos
- Disposiciones Citadas

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO DE LA CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar del Presupuesto Nacional al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, para el ejercicio 2018 y como anticipo a lo que se establezca en la próxima instancia presupuestal, los créditos necesarios para dar cumplimiento al convenio colectivo celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay el 1° de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018.

El acuerdo establece el pago a los funcionarios que revisten en los escalafones II, III, IV, V, VI y VII de una partida equivalente al 14 % (catorce por ciento) del salario de cada cargo y escalafón previo a la aplicación de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, calculada sobre la remuneración total mensual y actualizada por la variación del Índice de Precios al Consumo en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

Al porcentaje indicado precedentemente deberán descontarse los pagos a cuenta realizados, según lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta del convenio suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, los que no formarán parte de la base de cálculo del porcentaje antes referido.

El pago de la suma resultante se efectuará en dos cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1° de enero de 2018 y 1° de enero de 2019 respectivamente, las que se actualizarán según la variación del Índice de Precios al Consumo a dichas fechas.

Artículo 2°.- Para los funcionarios que perciban una retribución inferior al equivalente a nueve Bases de Prestaciones y Contribuciones, la primera cuota será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la suma y la segunda cuota equivaldrá al 25% (veinticinco por ciento) restante.

Los funcionarios que al 1° de enero de 2018 se encuentren jubilados, cobrarán el 100% (cien por ciento) de la partida referida en el artículo anterior en una cuota única.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan hecho efectivo el cobro en vía de ejecución de sentencia judicial, verificado el requisito previsto en el artículo 8º de la presente ley, podrán percibir las eventuales diferencias que se ocasionen en los términos establecidos en el inciso final de la cláusula primera del convenio colectivo suscrito entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial el 1° de febrero de 2018.

Artículo 4°.- La partida única a la que refiere el artículo 1° de la presente ley, no configurará las condiciones de regularidad y permanencia prescritas en los artículos 153 y 158 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 5°.- Los funcionarios de los escalafones indicados en el artículo 1°de la presente ley, percibirán asimismo un incremento del 18,8% (dieciocho con ocho por ciento) sobre el salario de cada cargo previo a la aplicación de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, deducido el porcentaje del 7,76% (siete con setenta y seis por ciento), establecido en la cláusula tercera y cuarta del convenio colectivo de 23 de diciembre de 2015, habilitado por la ley anteriormente mencionada.

El porcentaje resultante se abonará en dos instancias, correspondiendo la primera del 5% (cinco por ciento) con vigencia al 1° de enero de 2018 y la segunda del 5% (cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2019.

Dicho incremento se imputará a una partida específica y no integrará la base de cálculo de otras que se estimen de forma porcentual ni de cualquier otra remuneración que se calcule porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

Artículo 6°.- Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, tendrán derecho a las siguientes condiciones de trabajo, que entrarán en vigencia a los treinta días de cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 8º de la presente ley:

A) Catorce semanas de licencia por maternidad, la que será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia.

B) Reducción de media jornada laboral por cuidado del recién nacido entre los seis y los doce meses de edad, aplicable bajo la condición que ambos padres sean cotizantes al sistema de seguridad social o formen parte de hogares monoparentales. En ningún caso podrá usufructuarse el beneficio de manera simultánea por parte de dos trabajadores en relación al mismo recién nacido, hipótesis respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar informes al Banco de Previsión Social.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará las condiciones para facilitar el ejercicio del derecho.

C) Salas de lactancia en Montevideo e interior del país, según compromiso asumido en el convenio colectivo suscrito entre la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Funcionarios de Poder Judicial;

D) Beneficios de órtesis, prótesis y lentes provistos por el Banco de Previsión Social, según compromiso asumido en el convenio colectivo

suscrito entre la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo promoverá que los funcionarios comprendidos en el convenio colectivo de 1° de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018, referido en el artículo 1° de la presente ley, puedan acceder a los beneficios del Hospital de Ojos.

Artículo 8°.- La habilitación de los créditos que correspondan para el pago de la partida e incremento prescritos en los artículos 1°, 2°, 3° y 5°de la presente ley, se efectuará siempre que se cumplan los requerimientos que se establecen en el siguiente inciso.

Los pagos de la partida e incremento salarial acordados en los convenios colectivos referidos en el artículo 1° de la presente ley, a efectuarse a los funcionarios adherentes a esos convenios, se harán efectivos una vez que cada uno de ellos manifieste por escrito su aceptación a la liquidación respectiva, el desistimiento de toda pretensión deducida en acciones judiciales o administrativas en curso o futuras por motivo del diferendo al que se puso fin mediante los convenios referidos en el artículo 1º de la presente ley, o, en su caso, la aceptación de acuerdo transaccional o conciliatorio , según corresponda, así como la declaración de no tener nada más que reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por ningún motivo directa o indirectamente relacionado con el diferendo al que se puso fin .

La Suprema Corte de Justicia comunicará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso precedente y los créditos necesarios para su pago a la Contaduría General de la Nación, la que habilitará los créditos previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9°.- El Inciso 16 "Poder Judicial" deberá recabar la suscripción personal de los documentos referidos en el inciso segundo del artículo precedente, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo, así como verificar el porcentaje de adhesión requerido.

También corresponderá a dicho Inciso la presentación ante las sedes respectivas de los escritos para la clausura de todos los procesos en relación a quienes adhirieron y desistieron, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Los funcionarios que, estando comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, no hubiesen adherido al convenio correspondiente a la fecha de promulgación de la presente ley, contarán con un plazo perentorio de noventa días corridos a partir de la vigencia de la presente ley, a efectos de realizar la adhesión por escrito y quedar incluidos en los términos acordados en el convenio que le correspondiere.

Artículo 11.- Otórgase un nuevo plazo de noventa días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, a efectos que los funcionarios que no hubieran adherido a los convenios colectivos referidos en la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017 y que estuvieran alcanzados por los mismos puedan hacerlo, quedando en ese caso comprendidos en los términos y condiciones establecidos en la mencionada normativa.

Sala de la Comisión, a 16 de mayo de 2018.

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARMEN ASIAÍN

PEDRO BORDABERRY

MARCOS OTHEGUY

YERÚ PARDIÑAS

DANIELA PAYSSÉ

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO.

T/ 305

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 08 MAY 2018

Señora Presidente
de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se dota de recursos al Poder Judicial "Inciso 16", a efectos de dar cumplimiento a los convenios colectivos que se indican en el artículo 1º del proyecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley instrumenta los términos del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay por el que se resuelve, definitivamente, el conflicto de pública notoriedad.

En grandes rasgos, el proyecto de ley autoriza al Poder Ejecutivo a dotar al Inciso 16 "Poder Judicial", a cuenta de los recursos que se asignarán en la próxima instancia presupuestal, los créditos necesarios para dar cumplimiento a los convenios colectivos, celebrados entre las partes precedentemente mencionadas, el 1º de febrero de 2018 y el 18 de abril de 2018.

El proyecto de ley precisa el alcance subjetivo y material del acuerdo, así como la forma de pago, contemplando determinadas situaciones especiales, sea por razones de nivel de ingreso o por haber ingresado en el goce de la jubilación.

Quedan establecidos los requisitos que deben cumplir los funcionarios para poder hacer efectivas las partidas acordadas.

También se establecen otros beneficios adicionales, como la ampliación de la licencia por maternidad, una reducción de la jornada de trabajo para cuidados de recién nacido, creación de salas de lactancia, los que habrán de ser instrumentados por la Suprema Corte de Justicia.

A su vez, el Banco de Previsión Social incluye al colectivo de funcionarios que se establece, como beneficiarios de órtesis, prótesis y lentes provistos, al tiempo que el Poder Ejecutivo se compromete a facilitar el acceso de los funcionarios comprendidos en la negociación colectiva, en los beneficios del Hospital de Ojos.

Finalmente, se detallan aspectos operativos para el Poder Judicial, los funcionarios comprendidos en los términos de los acuerdos, y para el Ministerio de Economía y Finanzas.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar del Presupuesto Nacional al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, para el ejercicio 2018 y como anticipo a lo que se establezca en la próxima instancia presupuestal, los créditos necesarios para dar cumplimiento al convenio colectivo celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay el 1º de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018.

El acuerdo establece el pago a los funcionarios que revisten en los escalafones II, III, IV, V, VI y VII de una partida equivalente al 14 % (catorce por ciento) del salario de cada cargo y escalafón previo a la aplicación de la Ley Nº 19.310 de 7 de enero de 2015, calculada sobre la remuneración total mensual y actualizada por la variación el Índice de Precios al Consumo en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

Al porcentaje indicado precedentemente deberán descontarse los pagos a cuenta realizados, según lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta del convenio suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley Nº 19.310 de 7 de enero de 2015, los que no formarán parte de la base de cálculo del porcentaje antes referido.

El pago de la suma resultante se efectuará en dos cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1º de enero de 2018 y 1º de enero de 2019 respectivamente, las que se actualizarán según la variación del Índice de Precios al Consumo a dichas fechas.

Artículo 2º.- Para los funcionarios que perciban una retribución inferior al equivalente a 9 (nueve) Bases de Prestaciones y Contribuciones, la primera cuota será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la suma y la segunda cuota equivaldrá al 25% (veinticinco por ciento) restante.

Los funcionarios que al 1º de enero de 2018 se encuentren jubilados, cobrarán el 100% (ciento por ciento) de la partida referida en el artículo anterior en una

cuota única.

Artículo 3º.- Los funcionarios que hayan hecho efectivo el cobro en vía de ejecución de sentencia judicial, verificado el requisito previsto en el artículo 8º de la presente ley, podrán percibir las eventuales diferencias que se ocasionen en los términos establecidos en el inciso final de la cláusula primera del convenio colectivo suscrito entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial el 1º de febrero de 2018.

Artículo 4º.- La partida única a la que refiere el artículo 1º no configurará las condiciones de regularidad y permanencia prescritas en los artículos 153 y 158 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 5º.- Los funcionarios de los escalafones indicados en el artículo 1º percibirán asimismo un incremento del 18,8% (dieciocho coma ocho por ciento) sobre el salario de cada cargo previo a la aplicación de la Ley Nº 19.310 de 7 de enero de 2015, deducido el porcentaje del 7,76% (siete coma setenta y seis por ciento), establecido en la cláusula tercera y cuarta del convenio colectivo de 23 de diciembre de 2015, habilitado por la ley anteriormente mencionada.

El porcentaje resultante se abonará en dos instancias, correspondiendo la primera del 5% (cinco por ciento) con vigencia al 1º de enero de 2018 y la segunda del 5% (cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2019.

Dicho incremento se imputará a una partida específica y no integrará la base de cálculo de otras que se estimen de forma porcentual ni de cualquier otra remuneración que se calcule porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

Artículo 6º.- Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1º tendrán derecho a las siguientes condiciones de trabajo, que entrarán en vigencia a los 30 (treinta) días de cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 8º de la presente ley:

a) 14 (catorce) semanas de licencia por maternidad, la que será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia;

b) reducción de media jornada laboral por cuidado del recién nacido entre los 6

(seis) y los 12 (doce) meses de edad, aplicable bajo la condición que ambos padres sean cotizantes al sistema de seguridad social o formen parte de hogares monoparentales. En ningún caso podrá usufructuarse el beneficio de manera simultánea por parte de dos trabajadores en relación al mismo recién nacido, hipótesis respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar informes al Banco de Previsión Social. La Suprema Corte de Justicia reglamentará las condiciones para facilitar el ejercicio del derecho;

c) salas de lactancia en Montevideo e interior del país, según compromiso asumido en el convenio colectivo suscrito entre la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Funcionarios de Poder Judicial;

d) beneficios de órtesis, prótesis y lentes provistos por el Banco de Previsión Social, según compromiso asumido en el convenio colectivo suscrito entre la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Funcionarios de Poder Judicial.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo promoverá que los funcionarios comprendidos en el convenio colectivo de 1º de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018, referido en el artículo 1º de la presente ley, puedan acceder a los beneficios del Hospital de Ojos.

Artículo 8º.- La habilitación de los créditos que correspondan para el pago de la partida e incremento prescritos en los artículos 1º, 2º, 3º y 5º, se efectuará siempre que se cumplan los requerimientos que se establecen en siguiente inciso.

Los pagos de la partida e incremento salarial,acordados en los convenios colectivos referidos en el artículo 1º de la presente ley, a efectuarse a los funcionarios adherentes a esos convenios, se harán efectivos una vez que cada uno de ellos manifieste por escrito su aceptación a la liquidación respectiva, el desistimiento de toda pretensión deducida en acciones judiciales o administrativas en curso o futuras, o en su caso, la aceptación de acuerdo transaccional o conciliatorio, según corresponda, así como la declaración de no tener nada más que reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por ningún motivo directa o indirectamente relacionado con el diferendo al que se puso fin.

La Suprema Corte de Justicia comunicará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso precedente y los créditos necesarios para su pago a la Contaduría General de la Nación, la que habilitará los créditos previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9º.- El Inciso 16 "Poder Judicial" deberá recabar la suscripción personal de los documentos referidos en el inciso segundo del artículo precedente, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo, así como verificar el porcentaje de adhesión requerido.

También corresponderá a dicho Inciso la presentación ante las sedes respectivas de los escritos para la clausura de todos los procesos en relación a quienes adhirieron y desistieron, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Los funcionarios que, estando comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, no hubiesen adherido al convenio correspondiente a la fecha de promulgación de la presente ley, contarán con un plazo perentorio de noventa días corridos a partir de la vigencia de la presente ley, a efectos de realizar la adhesión por escrito y quedar incluidos en los términos acordados en el convenio que le correspondiere.

Artículo 11.- Otórgase un nuevo plazo de noventa días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, a efectos que los funcionarios que no hubieran adherido a los convenios colectivos referidos en la Ley Nº 19.485 de 15 de marzo de 2017 y que estuvieran alcanzados por los mismos puedan hacerlo, quedando en ese caso comprendidos en los términos y condiciones establecidos en la mencionada normativa.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese, etc.

Convenios Colectivos celebrados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay el 1º de febrero de 2018 y el 18 de abril de 2018

CONVENIO. En Montevideo, el 1º de febrero de 2018, comparecen: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Sr. Ministro Ernesto Murro, el Director Nacional de Trabajo Sr. Jorge Mesa; el Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el Subsecretario Cdor. Pablo Ferreri y el Lic. Alejandro Zavala; la Suprema Corte de Justicia, representada por la Dra. Elena Martínez y el Dr. Elbio Méndez Areco y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU) representada por los Sres. Richard Ascurrein, Sandino Schiavoni y Pablo Elizalde, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Las partes comparecientes, considerando el diálogo y las negociaciones intensificadas desde el año 2015 y en particular la propuesta del Poder Ejecutivo del 20 de diciembre de 2017 a consideración de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay y el Acta de Acuerdo firmada el 26 de enero de 2018 y con la finalidad de poner término al diferendo salarial que mantienen hasta el día de la fecha, acuerdan el pago a los funcionarios pertenecientes a los escalafones III, IV, V y VI, en su totalidad, y a los pertenecientes a los escalafones II y VII con excepción de los cargos Escalafón II- Médicos del ITF, Escalafón II- Actuarios Adjuntos grado 12, Escalafón II- Actuarios Juzgado de Paz grado 13, Escalafón II- Secretarios e Inspectores grado 14, Escalafón II- Actuarios grado 15, Escalafón II- Inspectores Actuarios grado 16, Escalafón II- Secretarios grado 17 (por no ser representados por la AFJU y pertenecer a la Asociación de Actuarios del Uruguay que no es parte firmante del presente convenio) y los cargos Escalafón VII- Defensores públicos capital e interior, Escalafón VII- Secretario II Abog. Def. Oficio, Escalafón VII- Director de Defensoría (por estar comprendidos en el convenio vigente firmado el 28 de diciembre de 2016 con la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay –ADEPU), del Poder Judicial, de una partida equivalente al 14% del salario de cada cargo y escalafón previo a la aplicación de la Ley Nº 19.310 y actualizados por el índice de precios al consumo (IPC), por el período

comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

Al porcentaje indicado en el inciso primero deberá descontarse los pagos a cuenta efectuados según lo dispuesto en la cláusula tercera y cuarta del Convenio Colectivo suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley Nº 19.310.

Dicho porcentaje se aplicará sobre la remuneración total mensual.

El pago de la suma resultante se realizará en dos cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1º de enero de 2018 y 1º de enero de 2019, respectivamente, las que se actualizarán por IPC (a dichas fechas).

Para los funcionarios con retribución inferior a 9 BPC, la primera cuota será equivalente al 75% de la suma y la segunda cuota será equivalente al 25% de la suma.

Para los funcionarios jubilados al 1º de enero de 2018, el pago se realizará en una cuota.

Los funcionarios con sentencia que hayan hecho efectivo el cobro del monto correspondiente, podrán ser incluidos en el convenio colectivo, aceptando por su parte que se impute lo cobrado como parte del pago; en caso de resultar inferior lo ya percibido a lo generado por este convenio en relación al pago retroactivo, se abonará la diferencia correspondiente y se accederá a todos los otros beneficios que este convenio genere.

SEGUNDO. Asimismo, se acuerda el pago a los funcionarios detallados en la cláusula primera, de un incremento del 18,8 % sobre el salario de cada cargo previo a la aplicación de la Ley Nº 19.310, menos el porcentaje establecido en la cláusula tercera y cuarta del convenio colectivo de 23 de diciembre de 2015 (7,66%) y habilitados por la Ley Nº 19.310.

El incremento se completará en dos instancias, la primera de 5 % a partir del 1º de enero de 2018 y la segunda de 5 % a partir del 1º de enero de 2019, que siendo acumulativas alcanzan el 18,8% de incremento total. Este incremento se imputará a una partida

específica identificada con el número de la Ley a dictarse, y no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual, así como tampoco de otras remuneraciones que se calculen porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

TERCERO. *BENEFICIOS:*

A) LICENCIA POR MATERNIDAD: las funcionarias comprendidas en el presente convenio, tendrán derecho a 14 (catorce) semanas de licencia por maternidad. Sobre esta base, la Suprema Corte de Justicia adecuará su reglamentación interna.

***B)* REDUCCIÓN DE JORNADA POR CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO:** los funcionarios podrán beneficiarse de una reducción de media jornada laboral, por cuidados del recién nacido entre los seis y los doce meses de edad de éste. Es condición del usufructo del beneficio que ambos padres sean trabajadores activos cotizantes a la Seguridad Social, excepto en el caso de hogares monoparentales. En ningún caso el beneficio podrá ser usufructuado simultáneamente por dos trabajadores contribuyentes a la Seguridad Social cuando se trate del mismo recién nacido. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar información al Banco de Previsión Social a efectos de verificar que el beneficio no es usufructuado simultáneamente por dos trabajadores. La Suprema Corte de Justicia se compromete a adecuar su reglamentación interna.

***C)* CREACIÓN DE SALAS DE LACTANCIA.** La Suprema Corte de Justicia en acuerdo con la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU), se compromete a instalar Salas de Lactancia, conforme a la normativa vigente, tanto en Montevideo como en el Interior del País.

***D)* BENEFICIOS DE ÓRTESIS, PRÓTESIS Y LENTES:** las partes acuerdan incluir la cobertura de lentes, prótesis y órtesis

provista por el Banco de Previsión Social, para los funcionarios comprendidos en el presente Convenio.

E) **ACCESO A SERVICIOS DEL HOSPITAL DE OJOS.** El Poder Ejecutivo promoverá que los funcionarios en convenio entre SCJ y AFJU puedan acceder a servicios del Hospital de Ojos, igual a otros convenios existentes.

Los beneficios previstos en los literales A), B), C) y D), comenzarán a estar operativos a partir de los treinta días a contar desde el momento que se completa la ratificación, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta.

CUARTO. La eficacia del presente acuerdo quedará sujeta a la ratificación personal por el 80 % de los funcionarios detallados en la cláusula primera de la presente, así como a la aprobación por parte del Parlamento Nacional de la norma habilitante mencionada en la cláusula segunda. Para el cumplimiento del requisito de ratificación por parte de los trabajadores, podrán considerarse a los efectos de alcanzar el porcentaje establecido todos los escalafones agrupados o cada uno de los escalafones por separado, siempre con las exclusiones detalladas en la cláusula primera del presente acuerdo.

Para hacer efectivo el pago de las sumas resultantes de lo establecido en las cláusulas primera y segunda, cada funcionario deberá suscribir en forma previa, su desistimiento de las eventuales acciones judiciales que hubiera promovido, o en su defecto, aceptar el pago a modo transaccional, declarando que no tiene nada más para reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por motivo del diferendo al que se pone fin con el presente convenio. Este requisito también deberá ser cumplido por el 80% de los funcionarios representados por AFJU, pudiendo considerarse también en este caso a los efectos de alcanzar dicho porcentaje, todos los escalafones agrupados o cada uno de los escalafones por separado, siempre con las exclusiones detalladas en la cláusula primera del presente acuerdo.

QUINTO. El Poder Ejecutivo se compromete a remitir al Poder Legislativo, antes de cumplir los treinta días, a contar desde el momento que se completa la ratificación a que refiere el inciso primero de la cláusula cuarta, de un proyecto de ley que autorice un adelanto de partidas al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, a efectos de permitir la ejecución del presente acuerdo.

La partida referida en la cláusula primera del presente acuerdo, por tratarse de única a pagar en dos cuotas, no resulta gravada por contribuciones especiales de seguridad social.

SEXTO. El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2017, un artículo que incremente en igual monto que el actualmente disponible, para mejora de los servicios odontológicos a funcionarios del interior del país, y otro artículo que resuelva la situación del Jardín que se ha generado a partir de las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas. Asimismo la Suprema Corte de Justicia se compromete a extenderlo a la totalidad de sus funcionarios.

SEPTIMO. A partir de la vigencia del presente convenio, la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial se compromete a no realizar peticiones de mejoras salariales ni promover acciones gremiales de clase alguna que tengan relación con el diferendo referido. En el caso de existir controversias entre las partes en relación a la aplicación del presente convenio, se convocará a un ámbito bipartito en un plazo máximo de 72 horas; de no alcanzarse un acuerdo en ese nivel, se tratara en igual plazo en la mesa de negociación prevista en la Ley Nº 18.508. Quedan excluidos del alcance de este compromiso la adhesión a medidas sindicales convocadas con carácter general por motivos ajenos al presente convenio.

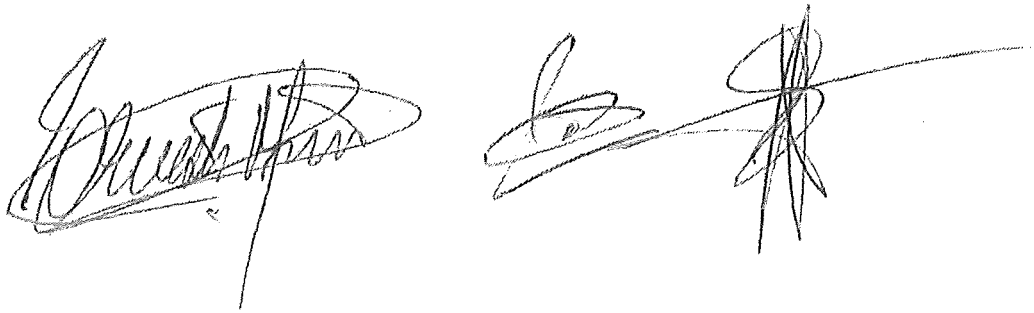

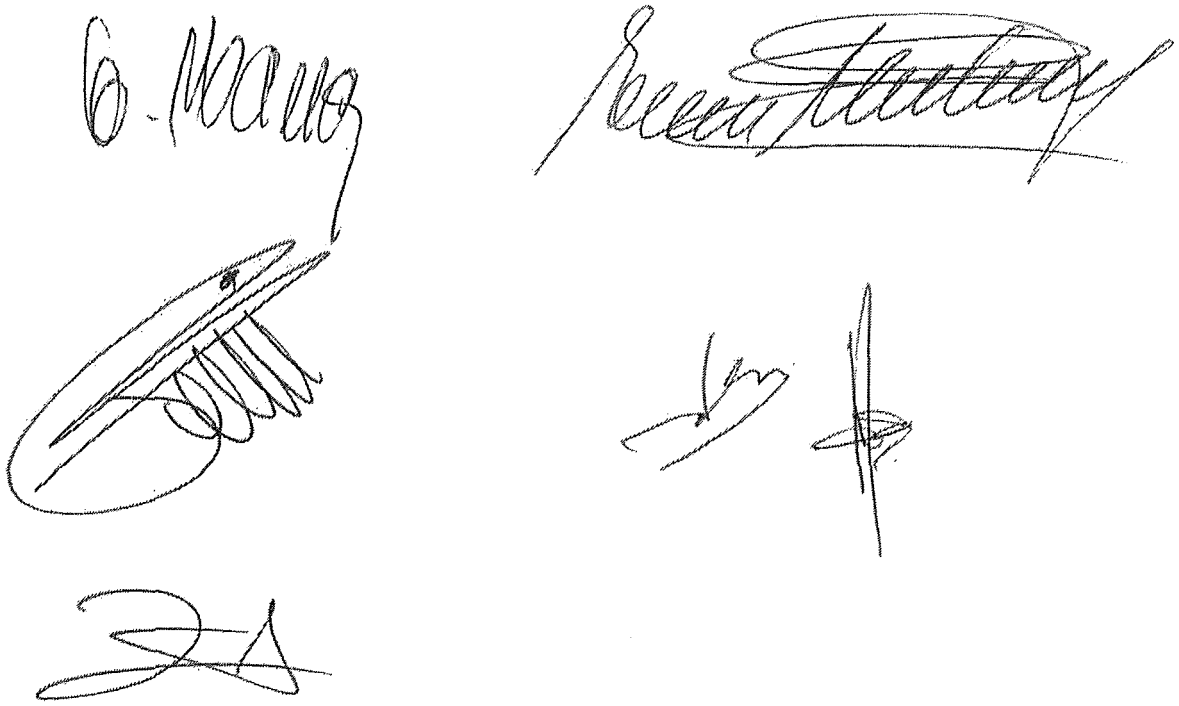

CONVENIO COLECTIVO. En Montevideo, el 18 de abril de 2018 comparecen: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Sr. Ministro Ernesto Murro, el Director Nacional de Trabajo, Sr. Jorge Mesa y el Dr. Álvaro Rodríguez Azcúe; el Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el Sr. Fernando Estévez; la Suprema Corte de Justicia, representada por la Dra. Bernadette Minvielle y el Dr. Elbio Méndez Areco; y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, representada por los Sres. Richard Ascurrein, Sandino Schiavone, Graciela Panizza y Pablo Elizalde, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Se sustituye la cláusula cuarta del convenio suscrito por las partes comparecientes el 1° de febrero de 2018 por la siguiente redacción:

"La eficacia del presente acuerdo quedará sujeta a la ratificación personal por el 70% (setenta por ciento) de los funcionarios detallados en la cláusula primera del presente, así como a la aprobación por el Poder Legislativo de la norma habilitante mencionada en la cláusula segunda.

Para el cumplimiento del requisito de la ratificación por parte de los trabajadores podrán considerarse, a los efectos de alcanzar el porcentaje establecido, todos los escalafones agrupados o cada uno de los escalafones por separado.

Para hacer efectivo el pago de las sumas resultantes de lo establecido en las cláusulas primera y segunda, cada funcionario deberá suscribir en forma previa, su desistimiento de las eventuales acciones judiciales que hubiera promovido o en su defecto, aceptar el pago a modo transaccional, declarando que no tiene nada más para reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por motivo del diferendo a que se pone fin con el presente convenio."

SEGUNDO. Las partes acuerdan que, sin perjuicio de las adhesiones recibidas o que se realicen por parte de los funcionarios judiciales respecto a lo convenido el 1° de febrero de 2018, se dispondrá de un nuevo plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la ley que habilite la asignación de los créditos necesarios para cumplir con el presente, a efectos que los funcionarios que no hubieran adherido al presente convenio o a los convenios colectivos referidos en la ley No. 19.485 de 15 de marzo de 2017 y que estuvieran alcanzados por los mismos, puedan hacerlo en la instancia establecida en el último inciso de la cláusula primera del presente y aunque no hubieran

adherido en la primera ratificación, quedando en ese caso comprendidos en los términos y condiciones establecidos en la mencionada normativa y en el citado convenio.

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD SE SUSCRIBEN CUATRO COPIAS DEL MISMO TENOR.

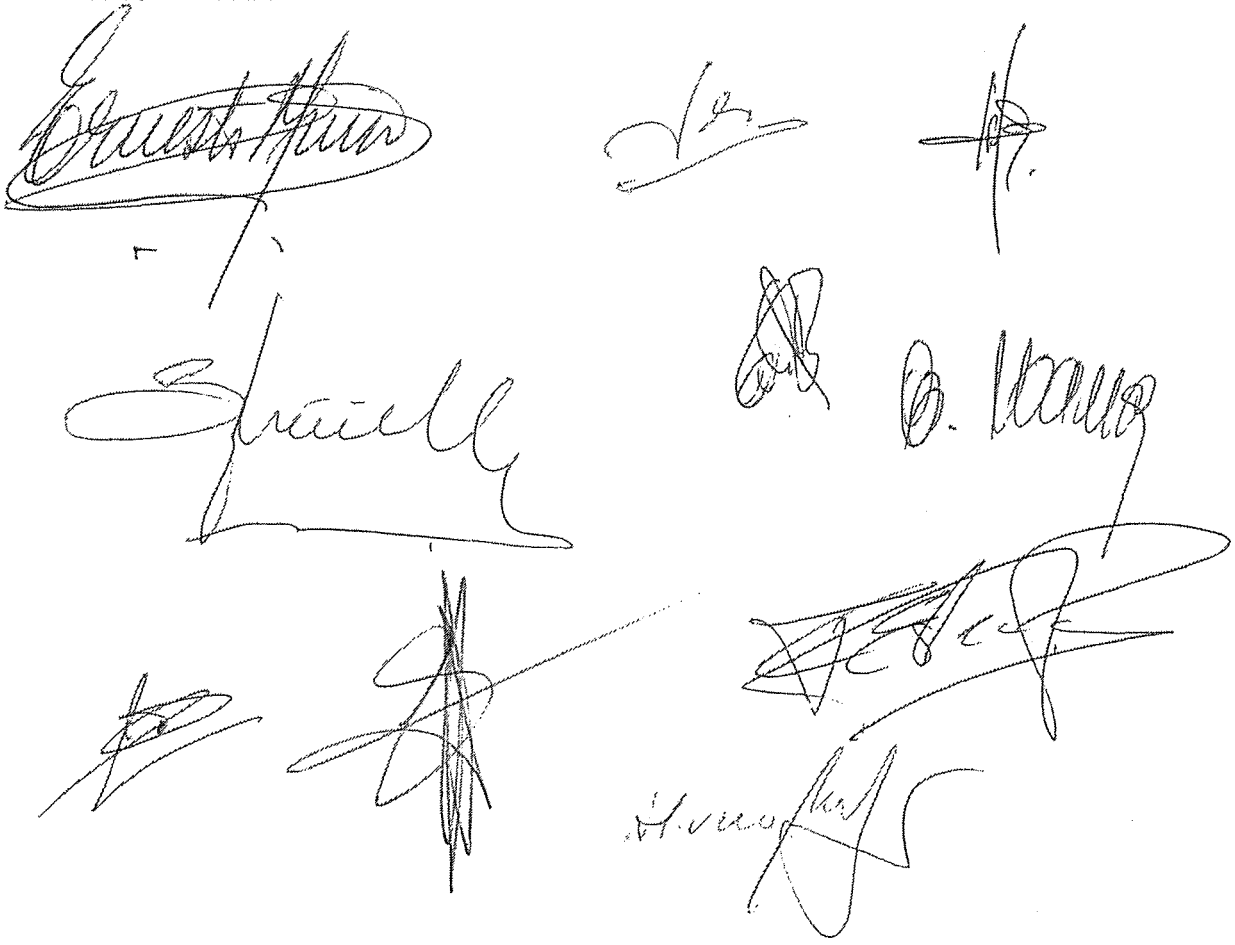

DISPOSICIONES CITADAS

Ley Nº 16.713
de 3 de setiembre de 1995

_____

Artículo 153. (Concepto general).- A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Artículo 158. (Gratificaciones).- Constituirán materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Ley Nº 19.310
de 7 de enero de 2015

_____

Artículo 1º.- Ratifícase la vigencia del artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

> ***Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.***
> ***Artículo 85****.- La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.*
>
> *Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *Ministros de los Tribunales de Apelaciones* | *90%* |
> | *Jueces Letrados con asiento en la capital y Jueces Letrados Suplentes* | *80%* |
> | *Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior* | *70%* |
> | *Jueces de Paz Departamentales de la Capital* | *60%* |
> | *Jueces de Paz Departamentales del Interior* | *55%* |
> | *Jueces de Paz de Ciudad* | *50%* |
> | *Jueces de Paz de Primera Categoría* | *40%* |
> | *Jueces de Paz de Segunda Categoría* | *35%* |
> | *Jueces de Paz Rurales* | *25%* |

Artículo 2º.- Interprétase que la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, está integrada por la totalidad de las sumas que por cualquier concepto puedan recibir los mismos, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, se encuentren o no alcanzadas por las contribuciones a la seguridad social e impuestos.

Solo podrán agregarse el sueldo anual complementario, prima por antigüedad, beneficios sociales y los aumentos generales que correspondan.

La interpretación establecida en el inciso primero de este artículo, no modifica la forma de cálculo actual de las retribuciones de otros cargos referidos a ellas, y a los efectos de las equiparaciones y remuneraciones que se fijen en función de otras en base a porcentajes o que se requiera determinar una base de cálculo, se estará a lo que disponen las normas legales vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, en el ejercicio 2015 y como adelanto de lo establecido en el artículo 383 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, una partida total, por todo concepto de $ 246.000.000 (doscientos cuarenta y seis millones de pesos uruguayos), para distribuir entre la totalidad de sus funcionarios. Esta partida no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual.

La Contaduría General de la Nación habilitará, con cargo a Rentas Generales, los créditos correspondientes a efectos de atender las erogaciones que se pudieran requerir en las unidades ejecutoras 017 "Fiscalía de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", por lo dispuesto precedentemente.

Los incrementos podrán derivar exclusivamente de la comparación entre la totalidad de las respectivas dotaciones, que por cualquier concepto puedan recibir los funcionarios de las citadas Unidades Ejecutoras, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, y las correspondientes de los funcionarios del Poder Judicial de acuerdo a las leyes vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente, determinando la forma y el monto a habilitar por parte de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24. (Equiparación).- Las funciones del Ministerio Público y Fiscal quedan equiparadas a las de la Judicatura, a los efectos de la antigüedad y promoción en las respectivas carreras, lo mismo que respecto de la dotación, jubilación y retiro".

Artículo 5º.- Modifícanse los artículos 401, 403 y 411 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 401.- Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos, jubilaciones, retiros y demás beneficios de los Fiscales de Gobierno, Fiscales Adjuntos y Secretarios Abogados, serán equivalentes a la de los Ministros de Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y Actuarios de Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital, respectivamente".

"ARTÍCULO 403.- Los integrantes del escalafón "N" del Ministerio Público y Fiscal: Fiscales, Secretarios y Prosecretarios, Letrados de Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, gozarán de las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios que las leyes acuerden a los funcionarios de igual jerarquía del Poder Judicial".

"ARTÍCULO 411.- Las dotaciones presupuestales del Secretario Letrado y los Abogados Adjuntos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo estarán equiparados a los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 6º.- Deróganse los artículos 410, 419 y 435 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 7º.- A partir de la promulgación de la presente ley, las retribuciones de los funcionarios excluidos de las normas modificadas en el artículo 5º (de las Fiscalías de Gobierno, el Ministerio Público y Fiscal, la Procuraduría del Estado, Dirección General del Registro de Estado Civil y la Dirección General de Registros) se adecuarán en la misma oportunidad y con los mismos criterios que se adecuen con carácter general las remuneraciones de los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º.

Artículo 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida extraordinaria y por una sola vez de hasta $ 459.000.000 (cuatrocientos cincuenta y nueve millones de pesos uruguayos), a los efectos de atender durante el ejercicio 2015, la erogación resultante -para el caso de que la Suprema Corte de Justicia acuerde una solución de carácter general que cuente con la adhesión de por lo menos el 70% de los funcionarios del Inciso 16, a la problemática generada como consecuencia de las interpretaciones, resoluciones, liquidaciones de haberes u otro tipo de acciones referidas durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas-, estableciendo un procedimiento especial al efecto.

La adhesión a la solución que se proponga mediante dicho procedimiento seguida de la aceptación de la suma que resulte del mismo, implicará, de pleno derecho, la renuncia del funcionario a promover cualquier tipo de reclamación en sede administrativa o jurisdiccional o el desistimiento de las que eventualmente hubiere promovido.

Análoga solución podrá adoptar el Poder Ejecutivo, si correspondiera, respecto de las situaciones que pudieran plantearse, por idéntico motivo con los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 9º.- Exclúyese al Inciso 16 "Poder Judicial" de lo previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013).

A partir de la promulgación de la presente ley, toda ejecución de sentencia de condena, laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente que obligue al Poder Judicial al pago de una cantidad líquida y exigible devenida firma, será abonada con cargo al presupuesto del Inciso.

La eventual acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República será ejercida por los servicios de abogacía del Poder Judicial contra el o los funcionarios responsables, cuando el organismo condenado sea el Poder Judicial.

Ley Nº 19.485
de 15 de marzo de 2017

_____

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar a los Incisos del Presupuesto Nacional: 16 "Poder Judicial", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 33 "Fiscalía General de la Nación", con cargo a Rentas Generales, en el ejercicio 2017 y como anticipo a lo que se establezca en la próxima instancia presupuestal, los créditos necesarios para dar cumplimiento a los convenios colectivos celebrados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, los Incisos mencionados y las organizaciones representativas de los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscales de la Fiscalía General de la Nación y de los Defensores Públicos.

Dichos acuerdos establecen el pago de una partida por única vez, que se hará efectiva en 3 cuotas iguales y consecutivas a pagar en los años 2017, 2018 y 2019, correspondiente a un 10% de la remuneración de cada cargo (incluyendo la "Partida de Perfeccionamiento Académico" y "Partida de Defensores") en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, a valores históricos de cada ejercicio y actualizados por el Índice de Precios al Consumo, descontando los pagos a cuenta realizados por aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, los que tampoco formarán parte de la base de cálculo a aplicar el porcentaje referido. La partida única a la que refiere el presente inciso, no configurará las condiciones de regularidad y permanencia a que refieren los artículos 153 y 158 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Asimismo, se acordó un incremento salarial de 3,24% (tres con veinticuatro por ciento) en el año 2017 y 3% (tres por ciento) en el año 2018, sobre la remuneración actual de los funcionarios (excluyendo la "Partida de Perfeccionamiento Académico" y "Partida de Defensores").

Dicho incremento se imputará a una partida específica y no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual, así como tampoco de otras remuneraciones que se calculen porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

Artículo 2º.- La habilitación de los créditos correspondientes a cada uno de los colectivos se efectuará en virtud de la adhesión a los convenios colectivos celebrados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un porcentaje no menor al 80% (ochenta por ciento) de los funcionarios involucrados en el diferendo.

Los pagos de las sumas y aumentos acordados en los respectivos convenios a los funcionarios adherentes se harán efectivos una vez que cada uno de ellos manifieste por escrito su aceptación, a la liquidación respectiva, el desistimiento de toda pretensión deducida en acciones judiciales o administrativas en curso o futuras, o la aceptación de acuerdo transaccional o conciliatorio, según corresponda y la declaración de no tener nada más que

reclamar en sede administrativa o jurisdiccional, por ningún motivo directa o indirectamente relacionado con el diferendo al que se pone fin.

Para efectuar el pago a cada uno de los colectivos mencionados, es requisito la verificación de la aceptación establecida en el inciso segundo del presente artículo de un porcentaje no menor a un 80% (ochenta por ciento) de los funcionarios involucrados en el diferendo referido.

Artículo 3º.- Los Incisos 16 "Poder Judicial", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 33 "Fiscalía General de la Nación" deberán recabar la suscripción personal de los documentos referidos en el inciso segundo del artículo precedente, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo, así como verificar el porcentaje de adhesión requerido.

También corresponderá a dichos Incisos la presentación ante las sedes respectivas de los escritos para la clausura de todos los procesos en relación a quienes adhirieron y desistieron, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- Quienes formen parte de los colectivos referidos y no hubiesen adherido al convenio correspondiente a la fecha de promulgación de la presente ley, contarán con un plazo perentorio de treinta días corridos a partir de dicha fecha, a efectos de realizar la adhesión por escrito y quedar incluidos en los términos acordados en el convenio que le correspondiere.

Artículo 5º.-Autorízase al Poder Ejecutivo a analizar, de acuerdo con las posibilidades financieras y de caja, la posibilidad de abonar en plazos menores, a aquellos funcionarios que se hayan retirado de la función pública al 31 de diciembre de 2016.